



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000377 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 18 SEP 2019

VISTO:

El Doc. N° 614793 / Exp. N° 527233 de fecha 31 de julio del 2019; la NOTA DE COORDINACIÓN N° 455-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de agosto del 2019; el INFORME N° 251 - 2019/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR- SGR- UTD, de fecha 09 de agosto del 2019; el INFORME N°541- 2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 21 de agosto del 2019, Y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme el Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), “Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”.

Que, mediante el Doc. N° 614793 / Exp. N° 527233, de fecha 31 de julio del 2019, el administrado Víctor Hilario Canales Valdiviezo, (en adelante administrado), interpuso Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000332-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 09 de julio del 2019, alegando que la mencionada resolución incurre en vicios estructurales que causan su Nulidad Insalvable, y contraviene sus derechos laborales y el principio de legalidad por lo que espera que se declare fundado su recurso y se declare la nulidad de la impugnada y se declare procedente su petición de Reintegro de Subsidios de Sepelio y Luto por la Suma de S/. 3, 200.00 Soles. Asimismo, el 01 de agosto del 2019, la Gerencia General Regional remite el expediente administrativo antes mencionado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a efectos de emitir opinión legal respectiva.

Que, mediante NOTA DE COORDINACIÓN N° 455-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de agosto del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicita a la Oficina Regional de Secretaría General se sirva alcanzar copia fedatada de la autógrafa de la Resolución Gerencial General



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° - 000377 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR
Tumbes, 18 SEP 2019

Regional N° 000332-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 09 de julio del 2019, así como del cargo de notificación efectuada al administrado.

Que, con INFORME N° 251 -2019/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR- SGR- UTD, de fecha 09 de agosto del 2019, el Tec. Adm. II Alberto Sigifredo Peña García, alcanzó información solicitada a la Secretaria General Regional Abg. Rosa Margarita Castro Álvarez. Y, con Proveído S/N con fecha de recepción 09 de agosto del 2019, la Oficina Regional de Secretaria General remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la información requerida.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 000332-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 09 de julio del 2019, se resuelve declarar INFUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución Gerencial General Regional N° 0000079-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 19 de febrero del 2019, interpuesto por el administrado VICTOR HILARIO CANALES VALDIVIEZO

Que, mediante Doc. N° 614793 / Exp. N° 527233 de fecha 31 de julio del 2019, Don VICTOR HILARIO CANALES VALDIVIEZO (en adelante el administrado), interpone Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000332-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 09 de julio del 2019, alegando que la mencionada resolución incurre en vicios estructurales que causan su Nulidad Insalvable, y contraviene sus derechos laborales y el principio de legalidad por lo que espera que se declare fundado su recurso y se declare la nulidad de la impugnada y se declare procedente su petición de Reintegro de Subsidios de Sepelio y Luto por la Suma de S/. 3,200.00 Soles. Asimismo, el 01 de agosto del 2019, la Gerencia General Regional remite el expediente administrativo antes mencionado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a efectos de emitir opinión legal respectiva.

Que, el numeral 1) del artículo 1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece que *“son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del mismo cuerpo normativo señala que *“conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...)”*.

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, señala que *“los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación (...)”*, por su parte el numeral 218.2 de la norma en comento prescribe que: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*. (Negrita nuestra)

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente*



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000377 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR Tumbes, 18 SEP 2019

interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...). En ese sentido, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata de una revisión fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, dentro de este contexto, en el caso concreto corresponde examinar si el recurso de apelación interpuesto por el recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124° y 221° del TUO de la Ley N° 27444; advirtiéndose que este cumple con los requisitos de procedencia de los escritos, y que también ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, hecho que se puede verificar de la copia fedatada del cargo de notificación efectuado al administrado, el mismo que obra en el expediente administrativo, y del cual se tiene que este fue notificado el 10 de julio del 2019, y en tanto el recurso impugnativo materia de evaluación fue ingresado el 31 de julio del 2019. Por lo que, dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, del recurso impugnativo, se puede advertir que el recurrente alega que la *Resolución Impugnada*, *incurre en vicios estructurales que causan su Nulidad Insalvable y contraviene sus derechos laborales y el principio de legalidad*, en ese sentido se tiene que en la parte considerativa de la resolución impugnada se ha llevado a cabo una evaluación extensa de los argumentos facticos por parte del órgano resolutor, así como también ha desarrollado la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada, conforme lo precisa el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 142° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, señala que: “Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: (...) j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos por sepelio o servicio funerario completo”.

Que, el artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, señala que: “El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por el monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales”.

Que, el artículo 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, señala que: “El Subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos permanentes”.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000377 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR Tumbes, 18 SEP 2019

Que, de lo que se concluye que todo aquel servidor nombrado cuyo régimen laboral este regulado por el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Publico; tiene derecho a percibir tres remuneraciones totales por concepto de fallecimiento o luto, de sus familiares directos, y a dos remuneraciones totales cuando el fallecido es el servidor. Además de ello tiene derecho a percibir dos remuneraciones totales aquella persona que haya sufragado los gastos de sepelio, debidamente acreditados.

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, emitido por el Tribunal del Servicio Civil, reunidos en Sala Plena, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM; se establecieron criterios de observancia obligatoria, que dilucidaron las controversias y supuestos conflictos normativos que se presentan en el sector público referido a la aplicación de normas para los cálculos de los subsidios de luto y gastos de sepelio y asignaciones de 25 y 30 años a favor de los servidores públicos y profesores nombrados que prestan servicios a la administración pública.

Que, además de ello, el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto de Remuneración Total Permanente, no resulta aplicable para los cálculos de los montos correspondientes al subsidio por luto y gastos de sepelio, pues los mismos artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, señalan que el cálculo se hace en base de la Remuneración Total Integra. Por lo tanto, es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo del subsidio de Luto y Gastos de sepelio.

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, establece en su artículo 8°: que para efectos remunerativos se considera *“a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.”*

Que, en los considerandos anteriores, se ha explicado que la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ha indicado el criterio a aplicar al momento de conflicto normativo que existía en cuanto a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Decreto supremo N° 051-90-PCM; y la derogada Ley N° 24029 en lo referido a los subsidios de luto y gastos de sepelio y las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, en los cuales se estableció la aplicación del criterio de especialidad, y por lo tanto, dichos cálculos se deben basar en la REMUNERACION TOTAL INTEGRAL, mas no en base a la Remuneración Total Permanente.

Que, la resolución impugnada por el administrado, en el extremo que solicita el reconocimiento y pago del REINTEGRO DE SUBSIDIOS DE SEPELIO Y LUTO por el fallecimiento de su recordada madre por la suma



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 000377 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 18 SEP 2019

de S/ 3,200.00, puesto que en el mes de marzo del 2018, en sus remuneraciones erróneamente se consideró la Bonificación Especial con el monto de S/ 400.00 soles, cuando en realidad y legalmente le correspondía S/ 1,200.00 soles; sin embargo, del análisis del presente expediente administrativo, se observa en el Informe N° 00683-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-ORH-UR, de fecha 13 de diciembre del 2018, emitido por el Director del Sistema Administrativo II – Jefe de Remuneraciones, el mismo que se anexa a folios veintiocho (28), en el que se señala claramente, que el cálculo realizado para el otorgamiento de los Subsidios por Fallecimiento y Gastos de Sepelio y Luto han sido tomados como base de cálculo la remuneración total al momento de la contingencia y se pronuncia por la improcedencia de lo solicitado por el Servidor VICTOR HILARIO CANALES VALDIVIEZO y que da origen a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 000079-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 19 de febrero del 2019; además, que si bien el administrado alega que con Resolución Gerencial General Regional N° 0000051 – 2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 07 de febrero del presente año, se le reconoce entre otros la deuda de diferencial de la Bonificación Especial, es de precisar que en la fecha del fallecimiento de su señora madre no se acredita pago alguno sobre el monto adicional ascendente a la suma de ochocientos y 00/100 Soles (S/ 800.00), aclarando que a la fecha de producida la contingencia el Servidor Nombrado VICTOR HILARIO CANALES VALDIVIEZO, percibía por concepto de Bonificación Especial la suma de Cuatrocientos y 00/100 Soles (S/ 400.00), por lo tanto el cálculo efectuado por concepto de pago por Subsidios por Fallecimiento y gastos de Sepelio y Luto, se encuentran arreglados de acuerdo a Ley. Aunado a ello, es de precisarse que mediante el Informe N° 0231-2019/GRT.GGR.ORA-ORH-UR, de fecha 12 de junio del 2019, emitido por el Director del Sistema Administrativo II – Jefe de Remuneraciones, se indica reiteradamente que la suma total equivalente a Diez Mil Ciento Sesenta y Seis y 64/100 Soles (S/.10,166.64) otorgada a favor del recurrente por concepto de pago por Subsidios por Fallecimiento y Gastos de Sepelio y Luto por el deceso de su señora madre, fue calculado tomando como base la remuneración total que percibía el recurrente a la fecha de producida la contingencia, según lo acreditado en la respectiva Acta de Defunción de fecha 13 de marzo del 2018.

Por tanto, el monto abonado por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos por sepelio y luto a favor del administrado, reconocido mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 00000228-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 02 de mayo del 2018, se ha efectuado conforme a los informes técnicos emitidos por la Oficina de Recursos Humanos, puesto que de los mencionados informes, se colige que el administrado a la fecha del fallecimiento de su señora madre, percibía por concepto de Bonificación Especial la suma de Cuatrocientos y 00/100 Soles (S/ 400.00), mas no se acredita el pago adicional de la suma de ochocientos y 00/100 Soles (S/ 800.00), quedando desestimado lo peticionado por el referido administrado.

Que, mediante Informe N° 541-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 21 de agosto del 2019, el Jefe de Asesoría Jurídica emite opinión en el sentido que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por VÍCTOR HILARIO CANALES VALDIVIEZO, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000332-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 09 de julio del 2019.

En ese sentido, el Recurso de Apelación, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000332-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 09 de julio del 2019, interpuesto por don VÍCTOR HILARIO CANALES VALDIVIEZO, deviene en infundado.



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 000377 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR
Tumbes, 18 SEP 2019

Estando a lo expuesto y contando con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina de Secretaria General Regional, y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por VÍCTOR HILARIO CANALES VALDIVIEZO, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000332-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 09 de julio del 2019, por fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación a lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, al Interesado y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Wilmer F. Dios Benites
GOBERNADOR REGIONAL